



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1412/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-11-2025-0012, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Deomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares contra la Sentencia TC/0091/24 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-11-2025-0012, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Deomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares contra la Sentencia TC/0091/24 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia TC/0091/24, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por este tribunal constitucional en atribuciones de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Deomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares contra la Resolución núm. 441-2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

*SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Deomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares, y a la parte recurrida, Banco BHD-León, S.A.*

*CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

La presente solicitud de revisión de sentencia fue sometida por los señores Deomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

No reposa en el expediente constancia de notificación del indicado recurso.

### 3. Fundamentos de la decisión recurrida

Este tribunal fundamentó su decisión entre otros, en los motivos siguientes:

*c. En ese orden, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso solo se admite contra las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). La Resolución núm. 441-2021 fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), después de la entrada en vigencia de la Constitución; sin embargo, no puede estimarse que goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, en vista de que no resolvió el fondo del caso, el cual permaneció pendiente de solución ante otras instancias del Poder Judicial, de acuerdo con el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12. d. En la Sentencia TC/0091/12, el Tribunal Constitucional dictaminó, en efecto, que las sentencias que no ponen fin a un proceso no pueden ser consideradas como fallos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en la TC/0053/13, este colegiado reiteró el criterio establecido en la Sentencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TC/0091/12, puntualizando que solamente serán consideradas como decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso.*

*e. De igual manera, en la TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró luego que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional. Conviene, asimismo, dejar constancia de que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0153/17 introdujo la distinción entre “cosa juzgada formal” y “cosa juzgada material”, indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con “cosa juzgada material” adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:*

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

*f. En ese orden, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. En el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia indicó que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada; por consiguiente, declaró la inadmisibilidad de la referida demanda en suspensión, por entender que es el cumplimiento de esta obligación procesal, el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada; en la especie se observa que el fallo impugnado se refirió a la petición de una medida cautelar formulada por la parte embargada, lo cual no configura cosa juzgada material. Esto así, al no referirse al fondo de la cuestión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, el señor Deomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares, pretende que sea acogido el presente recurso, y se proceda a revocar la referida sentencia TC/0091/24, bajo los siguientes alegatos:

*ATENDIDO: A que de la lectura de lo transcrito del artículo 84 y 85 de la constitución, podemos afirmar que la decisión o sentencia dictada por el tribunal constitucional, producto del apoderamiento para el conocimiento de cualquiera de sus acciones de sus competencias, no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*podrían ser atacadas con ningún recurso, ya que las mismas serán siempre definitivas e irrevocables. Mas, sin embargo, LA RECONSIDERACIÓN CONSTITUCIONAL se refiere a la posibilidad de revisar una decisión tomada, en este caso, el Tribunal Constitucional Dominicano. Este recurso se interpone ante el mismo Tribunal que emitió la decisión original y busca que se reconsidere la sentencia, ya sea por errores de procedimiento o por la vulneración de derechos fundamentales. En el contexto dominicano, la reconsideración constitucional se fundamenta en la posibilidad de solicitarle al tribunal constitucional que revise una sentencia dictada previamente por el mismo tribunal, es decir, pedirle que revise su propia sentencia, es un recurso extraordinario que se utiliza cuando se considera que la sentencia infringe la constitución o que existen elementos que no fueron considerados en el fallo original. Como se ha evidenciado en el voto disidente de la magistrada ALBA LUISA BEARD MARCOS, jueza miembro, de este honorable tribunal, quien ha establecido, que el recurso objeto de esta acción de reconsideración debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental, que supuestamente no ponía fin al proceso, es de ahí que se evidencia y se desprende la necesidad de que este honorable tribunal constitucional se aboque a una revisión, dando posibilidad de tutelar la violación al principio de la favorabilidad de la dignidad humana y de la tutela judicial efectiva, en cuanto al debido proceso.*

*ATENDIDO: Que el recurso de reconsideración puede interponerse cuando: 1. Sea vulnerado el derecho a la defensa, a la igualdad, a la propiedad, entre otros. 2. Sea aplicado incorrectamente la ley o se ha interpretado erróneamente los hechos. 3. Ha omitido considerar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elementos relevantes que podrían haber cambiado el resultado de la sentencia.*

*ATENDIDO: Que el recurso de reconsideración constitucional tiene como objetivo garantizar la supremacía de la constitución y proteger los derechos fundamentales de la persona, permitir que el tribunal constitucional corrija sus propios errores y asegure que sus decisiones estén en consonancia con la carta magna y los principios del debido proceso y brinde la garantía procesal contemplada en el bloque de la constitucionalidad.*

*ATENDIDO: Que el recurso de reconsideración constitucional al igual que el recurso de revisión constituye una garantía del debido proceso, a la luz del artículo 69.4 de la constitución de la República, que establece lo siguiente: toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de la defensa, es de ahí que este tribunal constitucional ha sido de criterio que el principio de autonomía procesal del tribunal constitucional tiene por objeto establecer mediante jurisprudencia, normas que regulen el proceso constitucional, en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada, a los fines del proceso constitucional. Siendo el principio de autonomía procesal coherente con la efectividad prevista en el artículo 7.4 de la ley 137-11, texto que establece lo siguiente: efectividad: todo juez o tribunal debe garantizar la efectividad de la aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales FRENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS O DEUDORES DE LOS MISMOS. Respetando la garantía mínima del debido proceso, y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a la necesidad concreta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección frente a la necesidad planteada. Podiendo conceder una tutela judicial diferenciada, cuando lo amerite el caso en razón de sus particularidades.*

*ATENDIDO: HONORABLES JUECES, si bien es cierto que la presente instancia es atípica el procedimiento constitucional que establece la ley 137-11, no menos cierto es, que la misma no genera una prohibición a que una decisión que surja de allí, y ante los elementos que le han sido justificados, pudieran ser reconsiderados.*

*ATENDIDO: ¿La pregunta sería, que debe ser reconsiderado en este caso?*

*1) Que el tribunal constitucional es el lugar donde la justa aplicación de la ley y el derecho, no puede detenerse en asuntos de tecnicismos, porque su naturaleza radica en la informalidad y principalmente en la persona a ser tutelada.*

*2) Que, en esa tesitura, y en el presente caso, lo que se estaba solicitando era, que se suspenda la ejecución de una sentencia de adjudicación por los elementos que le fueron presentados a la juez presidenta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*3) Que al decretar la Inadmisibilidad por una falta encontrada en un reglamento para el proceso de suspensión la ejecución de una disposición, por el hecho de que la parte recurrida no le fue notificada la solicitud, es un asunto exiguo, porque en todo momento pudo ser subsanado por el principio del poder de oficio que los jueces de una alzada son titulares.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*4) Que, sobre ese punto particular, es que la magistrada DISIDENTE, describe con una luz despampanante, todas las precisiones que el tribunal omitió revisar y que lógicamente lesionó el derecho de los accionantes.*

*5) Es este carácter de nivel CONSTITUCIONAL, que se presta a ser ponderado, dado también, que, esta alzada constitucional comete el mismo error que el supremo ordinario, cuando la estructura de derecho constitucional a tutelar no es precisamente el que se procure en sede definitiva, toda vez, que las actuaciones de solicitar una suspensión nunca tendrán esa categoría, y sin embargo, la petición que se afronte en una aviesa desconsideración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tiene supremacía sobre cualquier silogismo que es imposible ser aplicado ante esta área sectorial que envuelve el santuario de este tipo de justicia.*

*6) Que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL no es una instancia, sino un TRIBUNAL EXCEPCIONAL con las atribuciones que le da la Carta Magna, y por lo cual no puede ser apoderado para reconsiderar revisar asuntos de hechos o mala aplicación de la ley, lo que debe retener son los delitos en materia Constitucional y de derechos fundamentales, asuntos que se encuentran en la especie.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

No consta en el expediente depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, el Banco BHD-León, S.A., con relación al presente recurso.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente, consta depositado, el siguiente documento:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositado ante este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, la parte recurrente, señores Deomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares, persigue la revisión de la Sentencia TC/0091/24, dictada por este tribunal constitucional el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La indicada decisión declaró inadmisibles por carecer de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material el recurso de revisión interpuesto por la recurrente el señor Deomedes Eleno Olivares Rosario y la señora Luz Mireya Montero Quezada de Olivares.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuando se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de revisión de decisión jurisdiccionales; 9, y 94 de la referida ley cuando se trata de sentencias de amparo.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión sobre decisiones del Tribunal Constitucional**

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Como se ha indicado previamente, este tribunal constitucional está apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/0091/24, dictada por este colegiado el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró inadmisibile por carecer de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Deomedes Eleno Olivares Rosario y la señora Luz Mireya Montero Quezada de Olivares contra la Resolución núm. 441-2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

9.2. En atención a lo anterior es válido indicar, que este tribunal en la Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), estableció el criterio de que los recursos de revisión constitucional contra decisiones de este mismo colegiado fueran declarados jurídicamente inexistentes aplicando, de modo supletorio, la teoría civil del acto inexistente, en la que, a juicio de este colectivo, se trata de «[...] un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración [...]». Sin embargo, tal posición fue variada mediante la Sentencia TC/0694/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), para que en lo adelante los recursos de revisión que versen contra decisiones emitidas por esta sede constitucional sean declarados inadmisibles. En este sentido, la citada sentencia, estableció entre otros, los siguientes planteamientos:

*(...) de acuerdo al derecho procesal constitucional dominicano los recursos y acciones constitucionales pueden ser admisibles o inadmisibles, acogidos (parcial o totalmente) o rechazados, pero no se ajusta a nuestro procedimiento constitucional la declaración de un recurso jurídicamente inexistente. En este orden, con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal a partir de esta decisión estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada decisión TC/0521/16. Por lo que, el tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo Tribunal Constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.*

9.3. En razón de lo expuesto precedentemente y en coherencia con la posición reciente de este tribunal descrita en el párrafo que antecede, el recurso de revisión interpuesto por el señor Deomedes Eleno Olivares Rosario y la señora Luz Mireya Montero Quezada de Olivares contra la Sentencia TC/0091/24, dictada por este tribunal constitucional el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), resulta inadmisibile.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, el recurso de revisión interpuesto por los señores Deomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares, contra la Sentencia TC/0091/24, dictada por este tribunal constitucional el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente el señor Deomedes Eleno Olivares Rosario y Luz Mireya Montero Quezada de Olivares; y la parte recurrida Banco BHD-León, S.A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**